

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/2061/2012/Q-074/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de septiembre de 2012.

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en los numerales 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Martha Elena Ángel González en agravio propio, del C. A.S.H.¹ y de los menores G. de los A.R.S., B.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2012, la **C. Martha Elena Ángel González** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del Agente del Ministerio Público con sede en Candelaria, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio, del C. A.S.H. y de los menores G. de los A.R.S., B.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q- 074/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Martha Elena Ángel González**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

¹ Con fundamento en el artículo 6 y 16 de la Constitución Federal se reservan sus datos.

“...Que el día 13 de marzo de 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, me encontraba en mi domicilio en compañía de mi esposo el C. A.S.H. y de los menores G.de los Á.R.S. (9 años); B. del J.S.H. (6 años), J.J.S.Á. (2 años), A.S.S.Á. (1 año) y A.S.T. (14 años), cuando escuché un disparo y momentos después entran aproximadamente siete agentes ministeriales de sexo masculino, vestidos de civiles y uno de ellos con pasamontañas, no sin antes romper la puerta de mi casa, ya estando adentro de mi hogar dos de esos agentes proceden a detener violentamente a mi esposo quien se encontraba en la cama, lo avientan al piso, esposan y agreden físicamente en la cabeza, posteriormente le cubren el rostro con un trapo, lo sacan de mi casa y lo suben a la góndola de una camioneta blanca (eran en total 3 camionetas blancas y una automóvil como de color café o beige), y sin ninguna explicación se llevan a mi cónyuge a las oficinas del Ministerio Público destacamentado en ese Municipio, en donde es llevado a uno de los separos. Después de que se llevaron a mi esposo de mi casa, transcurriendo alrededor de 10 minutos, seguían cuatro de esos policías en mi vivienda, a quienes les pregunté cuál era el motivo de su presencia y ellos no me dieron explicación alguna y sí me decían que me callara, que no tenía derecho a preguntar nada, por lo que intenté abandonar mi casa con mis hijos y sobrinos, pero me dijeron que no podía que tenía que acompañarlos ante el Representante Social; ante tales acciones por parte de esa autoridad todos los menores empezaron a llorar, y uno de ellos de nombre B.S.H. de 6 años de edad, ante el temor se escondió debajo de la cama y al percatarse de eso uno de los agentes lo jala del pie y le dijeron que guardara silencio y a todos los demás niños les gritaban muy fuerte con groserías como cállate hijo de tu puta madre, guarda silencio, minutos después me suben a un vehículo con todos los infantes y es que me trasladan a la agencia del Ministerio Público, una vez que llegamos nos dejaron a todos en la sala de espera en donde no permitían que nos moviéramos, transcurriendo alrededor de dos horas en esa área. Asimismo como a la una de la tarde llegaron a la referida agencia ministerial las CC. M. del C.S.H.² y M.G.Z.³ (mi cuñada y mi madre respectivamente) quienes le solicitaron al Agente del Ministerio Público, que si se podían llevar a los menores, respondiendo que se esperen y después de que les hicieron esperar una hora se los entregaron. Después que mis

² Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

³ *Ibíd.*

familiares se llevan a los niños, yo permanecí diez minutos más en la sala de espera, cuando llega una persona del sexo masculino al que le decían comandante procedió a decirme que hablara, pero sin hacerme algún cuestionamiento en específico y yo le decía que no sabía por qué me había detenido y procedió a propinarme dos cachetadas, las cuales no dejaron marcas porque no fueron a puño cerrado, viendo eso los demás policías ministeriales que se encontraba, posteriormente me trasladan a un separo en donde estábamos el referido comandante, un policía ministerial y yo, y me comienzan a interrogar si tenía algún cuñado con algún balazo en el pie, respondiéndole que no sabía, que no lo había visto, y me dijeron que si no hablaba me iban a pasar al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, que no iba a volver a ver a mis hijos y que me iban a meter mano; después me llevan a otro separo y me encierran con llave hasta las 22:30 horas, y me dicen que me puedo ir a mi casa, pero que tenía que esperar alrededor de una hora para que me dejaran entrar ya que habían policías en el predio, y transcurrido ese tiempo me apersono y veo mi casa cerrada y en la vía pública una camioneta con dos agentes quienes al verme entrar se retiran del lugar sin darme ninguna explicación, por lo que procedo a introducirme a mi vivienda y me percató que toda la casa estaba revuelta y que esa autoridad había causado daños a mi propiedad consistentes en: la puerta del baño, la puerta principal, me mataron dos pavos, se llevaron dos automóviles (un mustang de mi esposo y una camioneta propiedad del primo de mi cónyuge). Que mi esposo fue trasladado a la 13:00 horas, de esa misma fecha a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, en donde actualmente permanece detenido y que el Representante Social de Candelaria en ningún momento me quiso dar información del cual era la causa por la que mi esposo había sido detenido y estaba siendo trasladado a Campeche, impidiendo que entrara a verlo a los separos de esa destacamento. Que mis menores hijos J.J.S.Á., A.S.S.Á., no pueden dormir en las noches y al igual que los demás se encuentran nerviosos, temerosos e intranquilos por las acciones arbitrarias que observaron por parte de esos Policías Ministeriales....” (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 21 de marzo de 2012, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Martha Elena Ángel González, con la finalidad de ampliar su escrito inicial de queja, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con fecha 22 de marzo de 2012, se apersonó la hoy quejosa, a efecto de informar que debido a los hechos, sus sobrinos A.S.T., G. de los Á.R.S. y B. del J.S.H. de 14, 9 y 6 años de edad, respectivamente, se encontraban recibiendo terapias psicológicas en el Hospital General de Candelaria, Campeche, toda vez que su progenitora gestionó atención para ellos, que le preocupaba que no había conseguido que sus vástagos J.J. y A.S. de apellidos S.Á. se les brindara apoyo psicológico ya que presenciaron los sucesos y se encontraban nerviosos, solicitando ayuda de este Organismo a fin de que se tramite para sus hijos, comentándole que se acordó requerirlo, pero al haberlos recibido sus sobrinos sólo se formalizaría para sus hijos, gestionándolo ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria, Campeche, y finalmente recibió atención psicológica la menor J.J.S.A. en una ocasión, tal como lo mencionó la quejosa ante personal de este Organismo, el día 31 de agosto de 2012, aclarando la C. Martha Elena Ángel González que no la volvió a llevar ni tampoco a su otro hijo, toda vez que fueron evolucionando notablemente y de manera positiva.

El día 28 de marzo de 2012, personal de esta Comisión se constituyó al Hotel "Posada Francis", sito esta ciudad, a fin de recabar la declaración del C. A.S.H., en relación a los hechos materia de investigación diligencia desahogada debidamente.

Con fecha 29 del mismo mes y año, compareció espontáneamente la presunta agraviada, a fin de proporcionar 7 fotografías, los cuales guardan correspondencia con los sucesos motivo de queja.

Mediante oficios VG/489/2012, VG/612/2012 y VG/748/2012 de fechas 30 de marzo, 19 de abril y 02 de mayo de 2012, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante similares 792/477/2012 y 510/2012 de fechas 26 de abril y 07 de mayo de 2012, en ese orden, signado por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en

ese entonces Visitador General de esa Dependencia, adjuntando diversa documentación.

Con fecha 9 de abril de 2012, se presentó la C. Martha Elena Ángel González ante este Organismo a efecto de proporcionar un disco el cual contenía la grabación de los objetos que fueron dañados dentro de su vivienda, en el momento en que ocurrió la detención de su esposo el C. A.S.H.

Con fecha 10 de abril de 2012, personal de esta Comisión dio fe del contenido del video proporcionado por la quejosa.

Con fecha 02 de mayo de 2012, compareció ante esta Comisión de manera espontánea el C. A.S.H., presunto agraviado de los hechos en compañía de la C. Martha Elena Ángel González, a fin de señalar que se encontraba en libertad manifestándole que independientemente de ello, la investigación de la queja continuaría. Así mismo, el antes citado comentó que respecto a las cosas que le quitaron (personales y automóvil) no había acudido a solicitar informes de su devolución.

Con fecha 08 de mayo de 2012, un integrante de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos en la colonia Guanajuato, Candelaria, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que los hubiesen presenciado, procediéndose a recepcionar los testimonios de las CC. A.P.O.⁴ y N.P.⁵, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato.

Con esa misma fecha (08 de mayo de 2012), un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al domicilio de la quejosa en Candelaria, Campeche, a efecto de solicitarle su autorización para entrevistar a los menores G. de los A.R.S., A.S.T., y B. de J.S.H. en relación a los acontecimientos motivo de queja, diligencia desahogada debidamente. Así mismo, se procedió a realizar una inspección ocular en el domicilio de la hoy presunta agraviada, procediendo además a tomar cinco fotografías.

El día 14 de mayo de 2012, personal de este Organismo se comunicó vía

⁴ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁵ *Ibíd.*

telefónica con el C. A.S.H., a efecto de preguntarle si ya le habían devuelto su vehículo que le fueron asegurados en el momento de su detención, ya que dentro de las constancias que obran en la Averiguación Previa número AP-213/CHAMP/FEDN/2012, se aprecia que sólo le devolvieron la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) manifestando que el día que le dieron esta cantidad, llevó consigo el documento de propiedad del auto y en ese mismo acto requirió se lo dieran, pero la autoridad ministerial le expresó que regresara en 15 días para que se le otorgara, solicitándole que cuando lo hiciera nos informe al respecto.

El día 25 de mayo de 2012, se apersonó la quejosa ante este Organismo para entregar dos cotizaciones de las reparaciones a su predio por los daños causados cuando los Policías Ministeriales detuvieron a su cónyuge, una de la empresa “Aluminios y Vidrios Herrera” y la otra del “Centro Ferretero Candelaria S.A de C.V.”.

Mediante oficios VG/937/2012, VG/1152/2012 y VG/1280/2012 de fechas 01, 13 y 26 de junio de 2012; respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, nos sea remitida copia de los libros de visitas y alimentos proporcionados al C. A.S.H. durante el tiempo que permaneció en la Agencia del Ministerio Público con sede en Candelaria, Campeche, petición que fue atendida por oficio número 840/2012 de fecha 03 de agosto de 2012, signado por el licenciado Fernando Ruiz Carrillo, Agente del Ministerio Público Especializado Encargado del Despacho de la Visitaduría General.

Con fecha 14 de junio de 2012, se acordó adjuntar las constancias que obran en el legajo número 591/GV-26/2012, (aperturado para gestionar atención psicológica a los menores), a la queja que nos ocupa, toda vez que guarda relación.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Martha Elena Ángel González, el día 14 de marzo de 2012.

2.- Oficio número 269/FEDN/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, signado por el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual le solicitó que se aboque el personal a su mando para que realicen la búsqueda, localización y presentación del C. A.S.H., y otros, quienes tienen sus domicilios fijos y conocidos en Candelaria, Campeche, a fin de que sean presentados ante esa autoridad y rindan su declaración como probable responsables sobre los hechos que se investigan dentro de la Averiguación Previa AP-213/CHAMP/FEDN/2012.

3.-Fe de Actuación de fecha 21 de marzo de 2012, en la que personal de este Organismo asentó que compareció espontáneamente la C. Martha Elena Ángel González, con la finalidad de ampliar su escrito inicial de queja, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Fe de Actuación de fecha 22 de marzo de 2012, en la que un integrante de esta Comisión anotó que la quejosa, informó que debido a los hechos, sus sobrinos A.S.T., G. de los Á.R.S. y B. del J.S.H. de 14, 9 y 6 años de edad, respectivamente, recibían terapias psicológicas en el Hospital General de Candelaria, Campeche, toda vez que su progenitora gestionó atención para ellos.

5.- Fe de Actuación de fecha 28 de marzo de 2012, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la declaración del C. A.S.H., presunto agraviado.

6.- Fe de Actuación de fecha 29 de marzo de 2012, en la que se registró que la quejosa proporcionó 7 fotografías, los cuales guardan relación con los sucesos denunciados en el escrito de queja.

7.-Fe de Actuación de fecha 10 de abril de 2012, en la que dimos fe del contenido del video proporcionado por la C. Martha Elena Ángel González.

8.- Oficios 124/PME/2012 y S/N, de fechas 13 de marzo y 20 de abril de 2012, respectivamente, mediante el cual los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado destacamentado en Candelaria, Campeche, rindieron su informe correspondiente.

9.- Fe de Actuación de fecha 08 de mayo de 2012, en la que un integrante de este Organismo hizo constar que se constituyó a las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistando a los CC. A.P.O. y N.P., quienes solicitaron que sus datos personales se resguarden por esta Comisión.

10.- Fe de Actuación en la que se asentó que el 08 de mayo de 2012, un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó al domicilio de la quejosa, recabando previa autorización de ésta las declaraciones de los menores G. de los A.R.S., A.S.T., y B. de J.S.H. en relación a los sucesos motivo de queja. De igual manera, se realizó una inspección ocular en el predio de la inconforme tomándose además cinco fotografías.

11.-Copias certificada de la Averiguación Previa número AP-213/CHAMP/FEDN/2012 radicada ante el licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en contra de los CC. H.P.O.L.⁶ y E.F.L.⁷ por el delito contra la salud en su modalidad de transporte y comercio. De igual manera en contra del C. A.S.H. y otros, por los ilícitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y asociación delictuosa.

12.- Fe de Actuación de fecha 25 de mayo de 2012, en la que se anotó que la C. Ángel González entregó a personal de este Organismo dos cotizaciones de las reparaciones a su predio por los daños causados cuando los Policías Ministeriales detuvieron a su cónyuge, una de la empresa "Aluminios y Vidrios Herrera" y la otra del "Centro Ferretero Candelaria S.A de C.V.", la primera por la cantidad \$2,946.40 (son dos mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/40 M.N.) y la segunda 2,516.31 (son dos mil quinientos dieciséis pesos 00/31 M.N.).

13.-Legajo número 591/GV-26/2012, aperturado para gestionar atención psicológica a los menores involucrados, y dentro de las constancias que obran en el mismo se aprecia que nuestro personal se constituyó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Candelaria, Campeche, a fin de gestionar atención psicológica a favor de los hijos de la quejosa indicando la C. Evelia Vargas Aburto, Procuradora Auxiliar, que no contaba con ese servicio, pero lo gestionaría ante el Instituto de la Mujer o el Centro de Atención para la Adicciones (CAPA), lo que fue notificado a la C. Martha Elena Ángel González, siendo el caso

⁶ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁷ *Ibíd.*

que el día 31 de agosto de 2012, ésta manifestó ante un Visitador Adjunto de esta Comisión que sólo recibió atención en una ocasión la menor J.J.S.A. y que no la volvió a llevar ni tampoco a su otro hijo, toda vez que han mejorado notablemente y de manera positiva.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de marzo de 2012, el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, le solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante oficio número 269/FEDN/2012 de esa misma fecha (13 de marzo de 2012), que el personal bajo su mando se abocara a la búsqueda, localización y presentación del C. A.S.H., y otros, a fin de que sean presentados ante la Representación Social y rindan su declaración como probables responsables sobre los hechos que se investigan dentro de la Averiguación Previa AP-213/CHAMP/FEDN/2012, siendo el caso que con esa fecha (13 de marzo de 2012) aproximadamente a las 18:00 horas, elementos de la Policía Ministerial con sede en Candelaria, Campeche ejecutaron el mandamiento, poniéndolo a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos de Narcomenudeo, mediante oficio 124/PME/2012. Que por oficio 28/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, el C. Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, presentó su denuncia ante el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Narcomenudeo, en contra del hoy presunto agraviado y otros, por los delitos de asociación delictuosa y delitos contra la salud, emitiéndose el día 14 de marzo de 2012, el acuerdo de detención por delito flagrante y retención del C. A.S.H., por los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y asociación delictuosa. Que se solicitó medida de arraigo en contra del quejoso y por ocurso 1270/11-2012/3PI de fecha 14 de marzo de 2012, la licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, obsequió la orden de arraigo

solicitada para cumplirse en el local que ocupa el Hotel Posada Francis de esta ciudad por 30 días concluyendo el mismo el día 12 de abril de 2012, dejándolo en absoluta libertad y restituyéndole sus garantías individuales.

OBSERVACIONES

La quejosa en su escrito de queja manifestó lo siguiente: **a)** Que el 13 de marzo de 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo el C. A.S.H. y de los menores G. de los Á.R.S., B. del J.S.H., J.J.S.Á., A.S.S.Á. y A.S.T. cuando escuchó un disparo, e ingresaron siete elementos de la Policía Ministerial vestidos de civiles, uno de ellos con pasamontañas; **b)** Que causaron daños a la puerta del predio; **c)** Que estando en el interior de la casa dos elementos de la Policía Ministerial detuvieron al C. A.S.H. quien se encontraba en la cama, arrojándolo al piso, lo esposaron y agredieron en la cabeza, cubriéndole el rostro con un trapo, y lo abordaron a la góndola de una camioneta blanca, **d)** Que continuaban cuatro policías en el interior de la morada y al transcurrir alrededor de 10 minutos, la quejosa les preguntó el motivo de su presencia sin recibir explicación, que al intentar abandonar su domicilio con los menores le dijeron que no podía, que tenían que acompañarlos a la Representante Social; siendo abordado junto con la quejosa a un vehículo, y seguidamente trasladados a la agencia del Ministerio Público; que al llegar los dejaron en la sala de espera donde no les permitían moverse durante dos horas; **e)** Que a las 13:00 horas, llegaron a la agencia ministerial las CC. M. del C.S.H. y M.G.Z. cuñada y progenitora de la quejosa, a quienes después de una hora les dieron a los menores; **f)** Que a los 10 minutos llegó un comandante, quien le dijo que hablara manifestando que no sabía por qué la detuvieron y procedió a darle dos cachetadas, mismas que no le dejaron marcas, siendo trasladada a los separos; **g)** Que después la trasladaron a otra celda y la encerraron hasta las 22:30 horas, cuando le refirieron que podía irse a su domicilio; **h)** Que al llegar a su vivienda observó que estaba cerrada y en la vía pública una camioneta con dos agentes quienes al verla entrar se retiraron del lugar, percatándose que su casa estaba revuelta y habían causado daños a las puertas del baño y la principal, **i)** Que se llevaron un automóvil mustang de su cónyuge; **j)** Que al encontrarse su esposo en la Representación Social de Candelaria, Campeche, no le permitieron verlo en los separos y **k)** Que sus hijos y sobrinos no pueden dormir en las noches ya que se encuentran nerviosos, temerosos e intranquilos por las acciones arbitrarias que observaron por parte de los Policías Ministeriales.

Con fecha 21 de marzo de 2012, compareció de manera espontánea la C. Martha Elena Ángel González, con la finalidad de ampliar su escrito de queja, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los siguientes términos, que las autoridades que participaron el día de los acontecimientos de los cuales se inconformó fueron tanto Policías Ministeriales destacamentados en Candelaria, y de Campeche; **que el menor A.S.T., de 14 años de edad, fue empujado al ser subido a la camioneta de la Policía Ministerial y que estando ahí lo amenazaron diciéndole que si no hablaba, algo malo le iba a pasar a sus familiares; que a su esposo el C. A.S.H. también los agentes aprehensores al momento de su detención le manifestaron que tenía que aceptar su culpa (sin saber él de qué lo estaban acusando) y que si no lo hacía iban agredir sexualmente a su esposa Martha Elena Ángel González;** que algunas de las placas de las unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que participaron el día de los hechos fueron: CN72065, CN75247, CN75210, CN75288, CN78021 y CP00728.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, un Visitador Adjunto de esa Comisión se constituyó al Hotel Posada Francis de esta ciudad, recabando la declaración del C. A.S.H., presunto agraviado de los hechos, quien manifestó lo siguiente:

*“...Que el día 13 de marzo de 2012, aproximadamente a las 11:30 horas del día, se encontraba en su domicilio ubicado en Candelaria, Campeche, cuando de pronto oyó sonido de vidrios rotos, saliendo de la pieza en donde se encontraba dentro de su casa, **observando que estaban adentro alrededor de 8 o 10 personas de sexo masculino, vestidos de civiles, con chalecos antibalas y con pistolas en mano**, es el caso que le gritaron al declarante: “tírate al suelo”, acto que realizó en el momento, ya en esa posición procedieron en ponerle unas esposas y lo taparon con una toalla de su propiedad, **mientras escuchaba los gritos de su esposa, hijos y sobrinos, refiere el declarante que preguntaba por qué lo detenían, sin obtener respuesta, sólo los elementos lo amenazaban diciéndole que hablara si no “violarían a su esposa y que se lo introducirían por todos lados”**, también escuchaba que le decían lo anterior a su cónyuge en presencia de sus menores hijos acto seguido **lo tomaron de los brazos y lo empujaron hacia una camioneta cerrada** no recordando el color y lo*

metieron en la parte de atrás, llevándolo a las instalaciones del Ministerio Público destacamentado en Candelaria, donde los elementos de la Policía Ministerial lo estuvieron interrogando alrededor de 20 minutos después lo trasladaron a la PGJE, en donde lo encerraron en un cuarto para ser interrogado nuevamente... por los mismos policías ministeriales y después llevado ante el Representante Social en donde rindió su declaración, indica el presunto agraviado que todo lo que expresó fue lo que se plasmó en su declaración, pero no estuvo presente su defensor de oficio durante la misma, al otro día por la noche fue trasladado a la posada Francis....” (Sic).

No omito manifestar que el presunto agraviado **expresó en ningún momento fue lesionado por tal motivo**, se omite realizar la fe de lesiones. Finalmente manifiesta **que los elementos al entrar a su predio rompieron la puerta principal la cual tenía una parte de vidrio y su esposa le comentó que también rompieron la puerta del baño** y que se le acusa de los delitos de asociación delictuosa y delitos contra la salud.

Con fecha 29 de marzo de 2012, compareció de manera espontánea la quejosa, con la finalidad de proporcionar 7 fotografías en las que se aprecia la puerta principal de su domicilio dañada, una viga, el portón del baño descolgada y partes del piso rotos.

Mediante oficio 477/2012 de fecha 26 de abril de 2012, el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente:

A) Oficio S/N de fecha 20 de abril de 2012, signado por el C. José Raúl Cabañas Hau, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado Destacamentado en Candelaria, Campeche, en el que informó:

“...Con relación al primer punto le informo que el suscrito JOSÉ RAÚL CABAÑAS HAU, y el Agente de la Policía Ministerial EUSEBIO HERNÁNDEZ MARQUEZ, ambos destacamentados en Candelaria, Campeche.

Con relación al punto dos le informo que con fecha 13 de marzo del año en curso, y mediante oficio número 269/FEDN/2012, Expediente: AP-213/CHAMP/FEDN/2012, el Agente del Ministerio Público de la FISCALÍA

ESPECIALIZADA EN DELITOS DE NARCOMENUDEO, solicitaron la BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN, del C. A.S.H., quien tiene su domicilio fijo y conocido en la Ciudad de Candelaria, Campeche, para presentarlo ante la Autoridad Ministerial, por lo que una vez recibido dicho oficio el suscrito y personal a bordo de la unidad oficial nos dirigimos con esta misma fecha 13 de marzo del 2012, aproximadamente a las 17:30 hrs, a la colonia Guanajuato, Candelaria, Campeche, en donde al entrevistarnos con vecinos de dicha colonia y al preguntarle por el C. A.S.H., nos refirieron que dicha persona tiene su domicilio... y al estar transitando a bordo de la unidad oficial alrededor de las 18:00 hrs, pudimos observar una persona del sexo masculino con las características del C. A.S.H., derivadas de las diligencias que obran en la indagatoria AP-213/CHAMP/FEDN/2012, misma persona que caminaba sobre la calle 37 de la colonia Guanajuato y que dicha persona se dirigía hacia un vehículo de la marca Ford, Modelo Mustang, de color rojo, Tipo Deportivo, Importado, sin placas de circulación, por lo que de inmediato procedimos a acercarnos a dicha persona, identificándonos como Agentes de la Policía Ministerial, por lo que al cuestionar a esta persona sobre su nombre, nos manifestó responder al nombre de A.S.H., por lo que se procedió a notificarle que contaba con una orden de localización y presentación, librada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, por lo cual se le exhibió el oficio 269/FEDN/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, mediante el cual se solicitó la Localización y Presentación, por lo que se le solicitó que nos acompañara hasta las instalaciones que ocupa esta Representación Social en San Francisco de Campeche, con la finalidad de que se desahogue una diligencia de carácter ministerial, a lo que el C. A.S.H., respondió que no había ningún inconveniente de su parte en acompañarnos y es que procedimos a trasladarlo hasta esta fiscalía, para lo cual una vez que se encontraba ante esta Representación Social, se procedió a remitirlo con el C. Médico Legista, a efecto que se le practique certificado psicológico de llegada, mismo que se le practicó y en este acto se anexa al presente.

Ahora bien, con relación a los hechos narrados en la queja presentada por el citado quejoso, le informo no son ciertos, ya que como se manifestó en líneas superiores, la localización sucedió como se señaló en el oficio 269/FEDN/2012; en virtud de lo antes señalado le informo que no se lesionó al quejoso, tal y como se puede corroborar con el certificado médico de

entrada, que obra en el Expediente AP-213/CHAMP/FEDN/2012, mucho menos se le maltrató físicamente, ni verbalmente a la ciudadana Martha Elena Ángel González y a sus menores hijos. Lo que sí ocurrió es que la citada quejosa, acudió a las instalaciones del destacamento para pedir informes de su esposo A.S.H. Así mismo le anexo al presente el oficio 269/FEDN/2012 y el informe rendido por el suscrito...” (Sic).

B) Oficio número 269/FEDN/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, signado por el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual le solicitó que se aboque el personal a su mando para que realicen la búsqueda, localización y presentación del C. A.S.H. y otros, quienes tienen sus domicilios fijos y conocidos en Candelaria, Campeche, a fin de que sean presentados ante esa autoridad y rindan su declaración como probables responsables sobre los hechos que se investigan dentro de la Averiguación Previa AP-213/CHAMP/FEDN/2012.

C) Oficio 124/PME/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, signado por los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, agentes de la Policía Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos de Narcomenudeo, mismo que después de leerlo se aprecia que se condujeron en los mismos términos del oficio S/N de fecha 20 de abril de 2012, signado por el C. José Raúl Cabañas Hau, agregando lo siguiente:

*“...Así mismo se anexa al presente lo siguiente: Un sobre de papel conteniendo dos teléfonos celulares: 1.- Teléfono celular de la marca Nokia, color negro, 2.- Teléfono de la marca Nokia, color blanco con azul. Un sobre de papel conteniendo una cartera color café, que en su interior contiene la cantidad de \$800.00 pesos; siendo que estos objetos le fueron asegurados al C. A.S.H., al momento de ser trasladado ante esta autoridad. **Así mismo pone a disposición, un vehículo automotriz de la marca Ford, modelo mustang, de color rojo, tipo deportivo, importado, sin placas de circulación, que se encuentra en los patios de esta Representación Social...**” (Sic).*

Con fecha 09 de abril de 2012, compareció de manera espontánea la quejosa con la finalidad de entregar un disco compacto (CD), el cual contiene la grabación de

los objetos que fueron dañados dentro de su vivienda, mismo que el día 10 del mismo mes y año, personal de este Organismo dio fe de su contenido, haciendo constar lo siguiente:

*“...se observó el piso de una casa habitación de losetas blancas, el cual se encuentra roto como en aproximadamente 3 losetas partidas a la mitad, seguidamente **se aprecia una puerta de herrería que se puede distinguir es la misma de las fotos presentadas por la quejosa y que refirió es la principal de su casa-habitación, en la que se observan rotos los vidrios que cubren la herrería,** después se advierte un cuarto de una casa, y finalmente se observó el mismo piso de losetas que tiene unas manchas oscuras sin poder apreciar de qué son. ..(Sic).*

Con fecha 08 de mayo de 2012, personal de este Organismo se constituyó a las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos, entrevistando de manera oficiosa y espontánea a las CC. A.P.O. y N.P., quienes solicitaron que sus datos personales se resguarden por esta Comisión, mismas que coincidieron en manifestar que aproximadamente entre las 11:30 y 12:00 horas, llegaron dos camionetas y un Tsuru blanco descendiendo de 6 a 8 personas vestidas de pantalón de mezclilla encapuchados y portaban armas ya que escucharon que cortaron cartucho y **al tiempo que derribaron la puerta de la casa con una viga que se encontraba afuera de la vivienda de su vecino, acto seguido sacaron al C. A.S.H. y a su sobrino A.S. abordándolos en una camioneta y se los llevaron, y al poco tiempo transportaron en el auto a la quejosa junto con sus hijos,** dejando la casa custodiada por 4 sujetos encapuchados, **al preguntarles si escucharon disparos respondieron que sólo cortaron cartuchos ya que se escuchó fuerte e incluso los menores pegaban de gritos.**

A fin de allegarnos de evidencias que nos permitan tomar una postura al respecto, con fecha 08 de mayo de 2012, personal de este Organismo, se constituyó al domicilio de la quejosa, a efecto de solicitarle su autorización para entrevistar a los menores G.de los A.R.S., A.S.T., y B. de J.S.H. en relación a los sucesos motivo de queja, por lo que una vez teniendo la anuencia correspondiente, la primera manifestó que no recordaba la fecha, que estaba arreglándose, cuando escuchó la voz de una persona del sexo masculino que gritó “abran la maldita puerta” **rompiendo el cristal introduciéndose varios sujetos del sexo masculino, para**

sacar a su tío A.S.H. de su cuarto arrojándolo en el piso donde estaban los cristales rotos, ante ello su hermanito B. del J. S.H. se metió bajo de la cama por miedo, entonces uno de ellos que tenía traje negro con una máscara la apuntó con un arma y lo saca arrastrándolo y luego sacaron a su primo A.S.T., a quien también le hicieron lo mismo (arrastraron) y lo llevaron a una camioneta y en otra al C. A.S.H..

El segundo menor señaló, que ese día se encontraba en la parte de atrás viendo los pollos y borregos, poco después **escuchó que rompieron la puerta de entrada, es decir los cristales y otros sujetos del sexo femenino derribaron la reja trasera**, apuntando para todas partes con sus armas y es que lo observan sentado **y lo trasladan a una camioneta para interrogarlo amenazándolo dos sujetos del sexo masculino que si no cooperaba en el interrogatorio podía pasarle algo a su familia**, realizándole preguntas de su tío no recordando cuales para después trasladarlos a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Candelaria, Campeche, dejándolo sentado en compañía de su tía Martha Elena Ángel González y de los menores G. de los A.R.S., B.S.H. y de otros primos, liberándonos entre hora y media después aproximadamente en virtud que su tía M. acudió a esa Procuraduría.

El tercer menor B. de J.S.H. manifestó que era de día, ya que había sol, se encontraba en el cuarto derecho de la vivienda, cuando una persona con ropa negra y una máscara se asomó de la ventana y dijo abran la maldita puerta, que al escucharlo se asustó y corrió al cuarto de su tío el C. A.S.H. manifestándole a la quejosa que había un señor que decía que abran la puerta, escuchando que golpearon la portezuela metiéndose **debajo de la cama, observando que introdujeron un arma larga y gritó fuerte, por lo cual el policía le dijo que saliera de ahí, lo que hizo dirigiéndose a la sala, donde visualizó a su tío A.S.H. tirado boca abajo en el piso y que a él, su hermanito, dos primos y su tía la C. Martha Elena Ángel González los llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

En ese mismo acto, se le informó a la quejosa, que en relación al legajo 591/GV-026/2012 iniciado a favor de sus menores hijos, se había acudido a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Candelaria, Campeche, entrevistándose con la licenciada Evelia Vargas Abuto, quien al saber los antecedentes del caso, señaló que en ese sistema DIF no cuentan con servicio

de atención psicológica pero podían gestionar que personal del Instituto de la Mujer o del Centro de Atención para las Mujeres le brinden el auxilio, solicitándole a la presunta agraviada compareciera el día 09 de mayo de 2012, a esa Procuraduría para que la remitieran a la instancia pertinente y se emprendieran las acciones correspondientes, finalmente el 31 de agosto de 2012, la quejosa manifestó ante personal de este Organismo que sólo en una ocasión llevó a la menor J.J.S.A., para que reciba atención psicológica y no la volvió a trasladar ni a ella ni a su otro hijo porque han evolucionado notablemente y de manera positiva.

Al encontrarse, un Visitador Adjunto de este Organismo en el domicilio de la hoy quejosa, procedió a realizar una inspección ocular al predio haciendo constar lo siguiente:

*“se aprecia en la parte de adelante una terraza con techo de lámina y pared de los lados, sin contar con reja o puerta frontal, sin embargo **se puede apreciar claramente el límite entre la vía pública y la propiedad del presunto agraviado**, terminando la terraza, se encuentra **la puerta principal de la casa-habitación, la cual es de herrería y vidrio, ésta se observa rota**, lo que según dicho de la quejosa y presunto agraviado fue ocasionado por los elementos de la Policía Ministerial...,seguidamente **se aprecia que el predio cuenta con 5 piezas, una de ellas es el baño, en el cual se puede observar que la puerta de madera se encuentra desprendida de su cancel, por tal motivo el baño permanece abierto y la puerta colocada a un costado**, desperfecto del que señalan igualmente fue provocado por los elementos de la mencionada corporación policiaca en el momento de la detención del C. A.S.H.... No omitimos manifestar que el inmueble descrito líneas arriba, por los utensilios y muebles encontrados dentro del mismo, se deduce evidentemente que es utilizado como morada de la familia... **Finalmente manifestó la C. Martha Elena Ángel González que la cerradura de la puerta principal de su casa-habitación quedó destrozada a causa del allanamiento de morada de los elementos de la Policía Ministerial, quedando inservible para cerrar el predio, por tal motivo tuvieron que cambiarla para protección de su familia y propiedades. ..**”*
(Sic).

Con fecha 09 de mayo de 2012, se recibió ante este Organismo copia de la Averiguación Previa número AP-213/CHAMP/2012, de la cual se aprecian las

siguientes diligencias de relevancia:

A) Oficio número 454/FEDN/2012 de fecha 04 de mayo de 2012, signado por el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se asentó lo siguiente:

“...Con fecha del día trece de marzo del año en curso, se radicó por incompetencia en esta Fiscalía la indagatoria No. AP-213/CHAMP/FEDN/2012, conociendo de la misma el suscrito con motivo de la denuncia ante el C. Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Champotón, Campeche, por parte del C. Daniel Morales Chegue, Teniente de Corbeta del Cuerpo General de Infantería de Marina, en contra de los CC. H.P.O.L. ó J.P.O.L.⁸ o J.R.O.L.⁹ y E.F.L.¹⁰, por la probable comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo...al rendir el CC. H.P.O.L. ó J.P.O.L. o J.R.O.L., su declaración ministerial en calidad de probable responsable con fecha del día trece de marzo del año en curso, éste manifestó que en diversas ocasiones ha transportado droga en relación a cocaína a Ciudad del Carmen, Campeche, la cual al parecer es comercializada por los CC. T.¹¹, A.¹² y A., de apellidos S.H., participando éstos en otras actividades de carácter delictuosas, motivo por el cual la autoridad del conocimiento giró el oficio No. 269/FED/2012, relativo a la localización y presentación de los CC. A.S.H., A.S.H.¹³, Toño (N) y alias el Negro, a efecto de rendir sus declaraciones ministeriales en calidad de probables responsables en autos de la presente indagatoria...obrando formal denuncia en contra de los antes citados, dándose cumplimiento al oficio de localización y presentación antes enumerado con fecha del día 13 de marzo del año en curso mediante oficio 124/FEDN/2011, signado por los CC. José Raúl Cabañas Hau, Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, presentándose ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo al C. A.S.H. a efecto de rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable ante la denuncia interpuesta en su contra y tal como se

⁸ Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

desprende del oficio de referencia al C. A.S.H. fue abordado en vía pública a las dieciocho del día trece de marzo del año en curso,...en Candelaria, Campeche, a quien se le hiciera saber del multicitado oficio de localización y presentación solicitándose a este se sirviera a acompañar a los elementos de la Policía Ministerial del Estado antes citados ante esta Representación Social a efecto de rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, respondiendo el C. A.S.H. que no había ningún inconveniente de su parte, tal y como obra en el oficio de referencia, certificándose el estado psicofísico de éste a su arribo a esta Representación Social, a las veintidós horas con quince minutos del día trece de marzo de 2012, por parte del Médico Legista de Guardia en turno, sin presentar el C. A.S.H., lesión alguna en su persona, rindiendo éste su declaración ministerial en calidad de probable responsable a las veintidós horas del mismo día, acordándose con fecha del día 14 de marzo de 2012, su detención por delito flagrante y Retención, ante los antecedentes y argumentos señalados en el acuerdo de referencia, mismo que se anexa al presente en copia certificada, por la probable comisión de los delitos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y asociación delictuosa solicitándose con fecha del mismo día, es decir, 14 de marzo de 2012, arraigo domiciliario, en contra de los CC....A.S.H., mismo que fuera otorgado por la Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaría de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, cumpliendo el C. A.S.H., dicho arraigo por espacio de treinta días calendario en el cuarto número 11 de la Posada Francis ubicada en la calle 22, No. 6 de la colonia San José de esta ciudad, a efecto de estar en posibilidad de recabar y desahogar más y mejores pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito que nos ocupa, así como la probable responsabilidad del arraigo, mismo arraigo que feneciera el día doce de abril del año en curso 2012, cancelándose dicha medida cautelar mediante oficio No. 1358/11-2012/3PI, signado por la Licda. Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dejándose en absoluta libertad al C. A.S.H....restituyéndose sus garantías individuales, haciendo de su conocimiento que con fecha del día 20 de marzo del año en curso mediante oficio No. 312/FEDN/2012 se remitió al C. Titular de la Agencia IV Investigadora del Ministerio Público de la Federación, desglose de la citada indagatoria, remitiéndose el narcótico asegurado en autos y otros bienes

enumerados en el oficio de referencia el cual se anexa en copia certificada, a fin de continuarse con la investigación de los hechos que dieran origen a la misma; encontrándose dicha indagatoria aún en etapa de investigación a fin de determinar lo conducente sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, conduciéndose esta autoridad ministerial en todo momento de la investigación que nos ocupa conforme a derecho, con estricto apego y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, sin que haya existido allanamiento o daño alguno al domicilio del C. A.S.H., toda vez que el cumplimiento del oficio de localización y presentación girado por el suscrito se cumplimentó en vía pública, sin obrar presentación alguna de la C. Martha Elena Ángel González o bien de los menores en comento, por parte de esta Representación Social, elementos de la Policía Ministerial del Estado, o bien personal subordinado al suscrito, **asegurándose en autos de la presente indagatoria al C. A.S.H., los siguientes bienes muebles:** 1.- Teléfono celular de la marca Nokia, color negro, 2.- Teléfono de la marca Nokia, color blanco con azul. 3.-Una cartera color café. 4.- La cantidad en efectivo ochocientos pesos. 5.- **Un vehículo automotriz de la marca Ford, modelo mustang, de color rojo, tipo deportivo, importado, sin placas de circulación;** siendo el caso con fecha del día tres de mayo del año en curso, mediante comparecencia del C. A.S.H., la autoridad del conocimiento le hizo entrega a éste de la cartera de color café y la cantidad en efectivo de ochocientos pesos al ser objetos personales, permaneciendo asegurados los equipos de telefonía celular antes enumerados al igual que el vehículo descrito con anterioridad ya que constituyen evidencias encontrándose afectas a la indagatoria que nos ocupa, es de hacer mención que al momento de la presentación, detención y el cumplimiento de la media cautelar consistente en arraigo domiciliario el C. A.S.H., no presentaba LESIÓN, alguna en su persona...” (Sic).

B) Inicio de Averiguación Previa de fecha 13 de marzo de 2012, del C. Daniel Morales Cheque, Teniente de Corbeta del Cuerpo General de Infantería de Marina, realizado ante el licenciado Juan Carlos Jiménez Sánchez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual presentó el oficio S/N de esa misma fecha, en el que se puso a disposición en calidad de detenidos a los CC. H.P.O.L. y E.F.L., por el delito contra la salud en su modalidad de transporte y comercio, además también dejó a su disposición diversos bienes propiedad de los antes citados.

C) Oficio 28/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, signado por el C. Luis Antonio Pineda Sandoval, Agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado, dirigido al licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Narcomenudeo, en la que le dio contestación al oficio de investigación número 275/2012 de fecha 13 de marzo de 2012 derivada del expediente AP- 213/CHAMP/FEDN/2012.

D) Valoraciones Médicas, una psicofísico y la otra de entrada de fechas 13 y 14 de marzo del 2012, practicado a las 22:15 y 00:50 horas, en ese orden, al C. A.S.H., por los doctores Cynthia Lorena Turriza Anaya y Francisco J. Castillo Uc, médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las que se asentó que no tenía lesiones.

E) Acuerdo de Detención por delito Flagrante y Retención del C. A.S.H. de fecha 14 de marzo de 2012, emitido por el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público, en el cual se asentó, entre otras cosas, que los delitos que se investigan son delitos contra la salud y asociación delictuosa; que respecto al primer delito es grave, toda vez que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad, y en cuanto al segundo ilícito es catalogado como delitos permanentes o continuos; que el C. A.S.H. en su calidad de probable responsable, se encontraba dentro de la actualización de flagrancia por los delitos de contra la salud y asociación delictuosa, ya que no se estaba agotada la consumación de dichos delitos, es decir, no habían dejado de vulnerarse los bienes jurídicos protegidos, obrando en autos bastantes y suficientes elementos de convicción; es por ello, que la autoridad ministerial el día 14 de marzo de 2012, acordó la detención por delito flagrante e inmediata retención del presunto agraviado por los delitos de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de fines de comercio y asociación delictuosa, surtiendo efecto la misma a partir de las 00:15 horas del día 14 del mismo mes y año, actuación que le fue notificada al C. A.S.H.

F) Acuerdo de solicitud de arraigo domiciliario de fecha 14 de marzo de 2012 emitido por el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público, en el que se aprecia la declaración ministerial del C. A.S.H. de fecha 13 de marzo de 2012, en la que negó los hechos que se le imputan y al momento de ser interrogado tanto por la autoridad ministerial como por la licenciada María de la

Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio el presunto agraviado manifestó que no presentaba ninguna lesión.

G) Nueva comparecencia del C. A.S.H. de fecha 03 de mayo de 2012, realizada ante el citado agente ministerial en la que el quejoso acreditó la propiedad de su vehículo Ford, Modelo 2011, tipo mustang, con número de serie 1FAFP40401F152929, mismo que se encuentra asegurado por la autoridad ministerial exhibiendo el original del título de propiedad número 15614578, presentando además el original de los pedimentos números 0707, 3781, 7007723, documentos de los cuales se les da fe ministerial y previo cotejo con la copia simple se le devolvió por serle de utilidad, solicitando la devolución de sus pertenencias que le fueron aseguradas al momento de su detención, siendo una cartera café que contiene \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.), acordándose procedente su solicitud, lo cual se le notificó y se le devolvió lo anterior, no así su vehículo.

Por último, la Procuraduría General de Justicia del Estado, nos remitió copia del oficio 840/2012 de fecha 03 de agosto de 2012, emitido por el licenciado Fernando Ruiz Carrillo, Agente del Ministerio Público Especializado Encargado del Despacho de la Visitaduría General, adjuntado copia del ocurso número PGJE/DPM/3570/2012 de fecha 09 de julio de 2012, signado por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, informando que al momento de cumplimentar la orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en contra del C. A.S.H., fue trasladado a esta ciudad de San Francisco de Campeche, motivo por el cual no obra en el destacamento de Candelaria, Campeche, en los libros de visitas y alimentos el nombre del antes citado.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Al tomar en cuenta lo manifestado por la C. Martha Elena Ángel González y además presuntos agraviados ante personal de este Organismo, tenemos como inconformidad de la parte quejosa el hecho de que la detención que fueron objeto tanto ella, como su esposo y los menores por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue sin causa justificada.

Al respecto, la autoridad denunciada por conducto del C. José Raúl Cabañas Hau, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado destacamentado en Candelaria, Campeche, informó que mediante oficio número 269/FEDN/2012, derivado de la averiguación previa número AP-213/CHAMP/FEDN/2012, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo solicitó la búsqueda, localización y presentación del C. A.S.H., para presentarlo ante la Autoridad Ministerial, por lo que junto con el agente Eusebio Hernández Márquez, el día 13 de marzo de 2012, aproximadamente a las 18:00 horas, le dieron cumplimiento al mismo en la colonia Guanajuato, Candelaria, Campeche, además de asegurar el vehículo de la marca ford, modelo Mustang, color rojo, tipo deportivo, importado, sin placas de circulación, siendo trasladado a las instalaciones de la Representación Social de Campeche; que no son ciertos los hechos que señala la quejosa, ya que ésta se presentó al Ministerio Público de Candelaria, Campeche, para pedir informes de su esposo.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito apreciándose que sustenta el informe de la autoridad el oficio número 269/FEDN/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, signado por el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual le solicitó que se aboque el personal a su mando para que realicen la búsqueda, localización y presentación del C. A.S.H. y otros, quienes tienen sus domicilios fijos y conocidos en Candelaria, Campeche, a fin de que sean presentados ante esa autoridad y rindan su declaración como presuntos responsables respecto a los hechos que se investigan dentro de la averiguación previa AP-213/CHAMP/FEDN/2012.

Como parte de nuestras investigaciones, personal de esta Comisión se constituyó al lugar donde ocurrieron los sucesos en Candelaria, Campeche, recabando las declaraciones de las CC. A.P.O. y N.P., testigos espontáneos, quienes solicitaron que sus datos personales se mantengan en el anonimato coincidiendo ambos en manifestar que aproximadamente entre las 11:30 y 12:00 horas, llegaron dos camionetas y un Tsuru blanco descendiendo de 6 a 8 personas vestidas de pantalón de mezclilla encapuchados y portaban armas ya que escucharon que cortaron cartucho y **al tiempo que derribaron la puerta de la casa de la quejosa**

con una viga, que sacaron al C. A.S.H. y a su sobrino A.S.T. del domicilio abordándolos en una camioneta y se los llevaron, y al poco tiempo transportaron en el auto a la quejosa junto con sus hijos, dejando la casa custodiada por 4 sujetos encapuchados, **al preguntarles si escucharon disparos respondieron que sólo cortaron cartuchos en razón de que se escuchó fuerte e incluso los menores pegaban de gritos.** Resulta importante reiterar que la declaración de los testigos referidos fueron obtenidas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que al ser vertidas de manera espontánea y considerando que son una aportación ajena a los intereses de las partes podemos considerarlas con estimable validez y que al ser coincidente con los señalamientos de la presunta agraviada nos permiten robustecer su versión.

De lo anterior, observamos que respecto a la detención del C. A.S.H., si bien es cierto, la quejosa señaló que la detención de su esposo fue sin causa justificada, lo que se sustenta con la declaración del propio A.S.H. rendida ante personal de este Organismo, el día 28 de marzo de 2012, así como la testimonial de la menor G. de los A.R.S, y con las manifestaciones de los dos testigos recabados en el lugar de los hechos que coincidieron en señalar que efectivamente elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron, no menos cierto es que la privación de la libertad del C. A.S.H. obedeció a que los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, contaban con el oficio número 269/FEDN/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, emitido por el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en el que se le solicitaba al Director de la Policía Ministerial del Estado, se abocaran a la búsqueda, localización y presentación del presunto agraviado a fin de que rindiera su declaración dentro de la Averiguación Previa número AP-213/CHAMP/FEDN/2012, misma que se ejecutó el día 13 de marzo de 2012, a las 18:00 horas, apreciándose entonces que dichos servidores públicos se apegaron con lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular establece “... **que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...**” (Sic), supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez de que los agentes de la Policía Ministerial se encontraban ejecutando la orden dada por el agente ministerial, siendo trasladado el hoy presunto agraviado a las instalaciones de la Representación Social de Campeche,

para que rinda su declaración ministerial. En tal virtud no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio del C. A.S.H. por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Respecto a la privación de la libertad de la quejosa y de los menores por parte de elementos de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche, la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado) argumentó en su informe rendido ante este Organismo, que la hoy inconforme se presentó a esa Dependencia a solicitar informes sobre su esposo sin mencionar nada sobre las detención de los niños; no obstante, contamos además del dicho de la quejosa, con las declaraciones de los menores presuntos agraviados G. de los A.R.S., A.S.T. y B. del J. S.H., con las dos testimoniales de las personas entrevistadas en el lugar de los hechos, las cuales fueron recabadas de manera oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno; mismas que nos permiten validar el hecho de que la C. Martha Elena Ángel González y los menores G. de los A. R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A. fueron detenidos por dichos servidores públicos sin justificación alguna, el día 13 de marzo de 2012 y después de una hora les fue entregado los niños a las CC. M. S.H. y M.G.Z. como lo señala la propia quejosa en su escrito de queja y el menor A.S.T. en su declaración rendida ante personal de este Organismo. Si bien los elementos de la Policía Ministerial contaban con un oficio que los facultaba para privar de la libertad al C. A.S.H. no así los autorizaba para proceder a la detención de la C. Martha Elena Ángel González y de los infantes trasladándolos a la Representación Social de Candelaria, Campeche, además de que no se actualizó la flagrancia, por lo cual, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor¹⁴, su detención se traducen en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Detención**

¹⁴ El referido artículo establece tres modalidades de la flagrancia, a saber: **a)** cuando la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

El tercer caso de flagrancia (cuasi flagrancia) referido en el inciso "c", proviene de la idea de que:

- 1) se acabe de cometer el delito;
- 2) se señale a un sujeto como responsable, (**imputación directa**); y
- 3) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (**flagrancia de la prueba**).

Arbitraria en agravio de la C. Martha Elena Ángel González y de los menores G. de los A. R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A., por parte de los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En lo referente al dicho de la quejosa de que elementos de la Policía Ministerial agredieron físicamente en la cabeza al C. A.S.H., tenemos que la autoridad denunciada argumentó que en ningún momento lo golpearon, de las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el propio presunto agraviado en su declaración que rindió ante personal de este Organismo el día 28 de marzo de 2012, manifestó que no fue objeto de golpes, por lo que no se realizó fe de lesiones, adicionalmente, contamos con dos valoraciones médicas, una psicofísica y la otra de entrada de fechas 13 y 14 de marzo del 2012, practicado a las 22:15 y 00:50 horas, al C. A.S.H., por los doctores Cynthia Lorena Turriza Anaya y Francisco J. Castillo Uc, médicos legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se asentó que no tenía afectaciones aunado a ello al momento de rendir su declaración ministerial el día 13 de marzo de 2012, negó los hechos que se le imputaban y al momento de ser interrogado tanto por la autoridad ministerial como por la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensor de Oficio el presunto agraviado manifestó que no presentaba ninguna lesión. En tal virtud, no se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones** en su agravio.

En cuanto a lo manifestado por la quejosa de que el día 13 de marzo de 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba en compañía de su esposo y de los menores G. de los A.R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A., cuando ingresaron a su domicilio elementos de la Policía Ministerial sin autorización alguna, causando daños a la puerta principal y a la del baño y posteriormente observa revuelta la casa, dicha versión lo sustenta tanto el C. A.S.H. como los propios niños, por su parte la autoridad denunciada negó los hechos argumentando que en ningún momento ingresaron y causaron daños al domicilio de la C. Martha Elena Ángel González.

De las constancias que obran dentro del expediente de mérito apreciamos que robustece el dicho de la parte quejosa:

A) Fe de Actuación de fecha 29 de marzo de 2012, en la que personal de este Organismo asentó que la C. Martha Elena Ángel González proporcionó siete fotografías en las que se observa la puerta principal dañada, una viga y la portezuela del baño descolgada;

B) Fe de Actuación de fecha 10 de abril de 2012, en la que se dio fe del contenido del disco compacto (CD) presentado por la C. Ángel González misma que después de analizarla se corroboró lo anterior;

C) Inspección Ocular de fecha 08 de mayo de 2012, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo asentó que el predio se encuentra delimitado y dio fe de los daños encontrados en la puerta principal y baño, además de que la C. Martha Elena Ángel González manifestó que la cerradura de la puerta principal quedó inservible por lo que tuvieron que cambiarla, como se aprecia de las fotografías que nuestro personal fijó fotográficamente.

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos entrevistando a las CC. A.P.O. y N.P., testigos espontáneos quienes solicitaron que sus datos personales sean anónimos, y coincidieron en manifestar que aproximadamente entre las 11:30 y 12:00 horas, llegaron dos camionetas y un Tsuru blanco descendiendo de 6 a 8 personas vestidas de pantalón de mezclilla encapuchados y **al tiempo que derribaron la puerta de la casa con una viga, sacando al C. A.S.H. y a su sobrino A.S. de su domicilio.**

De esa forma, concluimos, que si bien es cierto la Procuraduría General de Justicia del Estado, argumento que en ningún momento ingresaron al predio de la quejosa, tenemos además del dicho de la C. Martha Elena Ángel González, las declaraciones espontáneas tanto del C. A.S.H. como de los propios menores y de las dos personas entrevistadas en el lugar de los sucesos, atestos que fueron recabadas de manera oficiosa y espontánea, las que nos permiten darle validez al dicho de la parte quejosa respecto al hecho de que ingresaron a su domicilio y procedieron a sacar al C. A.S.H. y demás agraviados, bajo el argumento de que el primero tenía una orden de localización y presentación, es decir se aprecia que dichos servidores ingresaron al predio, mismo que se encuentra debidamente delimitado, tal y como nuestro personal dio fe, aunado al hecho de que dicho ingreso tuvo como finalidad de buscar a una persona en este caso al C. A.S.H., y

que los agentes de la Policía Ministerial no contaban con una orden judicial para introducirse a la casa, vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice “...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (Sic), máxime que dicha persona no se encontraba cometiendo ningún delito flagrante o que existiera datos ciertos que motivaran esa intromisión, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007¹⁵, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de los CC. Martha Elena Ángel González, A.S.H. y de los menores G. de los A.R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A., por parte de los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, respecto al hecho de que los servidores públicos causaron daños al predio de la quejosa, la autoridad denunciada negó los hechos, no obstante a ello, contamos además del dicho de la C. Martha Elena Ángel González con el manifiesto del C. A.S.H. y de los referidos menores, así como de las personas entrevistadas en el sitio de los sucesos, las cuales fueron recabadas de manera

¹⁵ **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno, lo que nos permite validar que efectivamente los elementos de la Policía Ministerial causaron daños al predio de la quejosa, tal como se asentó en la fe de actuación correspondiente y como se aprecia de las fotografías proporcionadas por la quejosa y de las que tomara nuestro personal, luego entonces, existen elementos suficientes cuya concatenación y valoración integral nos permite acreditar que los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en la Violación a los Derechos Humanos, consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada** en agravio de los CC. Martha Elena Ángel González y A.S.H.

Adicionalmente, de lo externado por la C. Martha Elena Ángel González con respecto a los daños ocasionados a su vivienda estos fueron acreditados, por lo que podemos observar que existe un daño económico que la afectó, adjuntando en el expediente que nos ocupa, dos cotizaciones, la primera de la empresa “Aluminios y Vidrios Herrera” por la cantidad de \$ 2,946.40 (son dos mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/40 M.N.) y la segunda del “Centro Ferretero Candelaria S.A de C.V.”, por la cantidad de \$ 2,516.31 (son dos mil quinientos dieciséis pesos 00/31 M.N.).

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Federal en su párrafo tercero señala *“...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”* (Sic).

El artículo 113 segundo párrafo de la citada Constitución Federal establece *“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”* (Sic).

Por su parte, el numeral 43 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche alude *“...En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados*

en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado....” (Sic).

Por último, el artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que cuando en una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se proponga la reparación de daños y perjuicios, el Superior Jerárquico del infractor se limitará a determinar en cantidad líquida el monto de la indemnización y a emitir la orden de pago respectivamente.

De esa forma y al tomar en consideración los ordenamientos citados podemos observar que la responsabilidad del Estado por los daños causados a los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización, lo que aplicado en el caso que hoy nos ocupa, la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá determinar en cantidad líquida el monto del resarcimiento y por ende emitir el pago a la quejosa, por haberse acreditado la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial del Estado misma que fue estudiada en la presente resolución aunado a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la reparación del daño, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, emitiendo la sentencia el 30 de agosto de 2010, en la que ordenó entre otras cosas, al Estado Mexicano subsanar el daño a la víctima.

Continuando con los reclamos de la parte quejosa examinaremos la acusación de que tras la detención del C. A.S.H., los elementos de la Policía Ministerial se llevaron su vehículo y lo pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Amén del dicho vertido por la quejosa, los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, agentes de la Policía Ministerial en su oficio 124/PME/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, aceptaron haber retenido el vehículo de la marca Ford, modelo mustang, color rojo, tipo deportivo, importado, sin placas de circulación, en similar número 454/FEDN/2012 de fecha 04 de mayo de 2012 emitido por el licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la fiscalía Especializada en Delitos de

Narcomenudeo, se anotó que se aseguró, entre otras cosas, el citado automóvil y con fecha 03 de mayo de 2012, compareció el C. A.S.H. ante el Representante Social y se le entregó una cartera de color café y la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) por ser objetos personales permaneciendo retenidos los equipos de telefonía celular al igual que el vehículo ya que constituyen evidencias encontrándose afectas a la indagatoria, sin embargo salvo los actos referidos, **no obra ningún acuerdo que esté debidamente fundado ni motivado, en el que se describa qué objeto u objetos fueron asegurados.**

Bajo ese tenor, resulta oportuno señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala “... *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (Sic).

El numeral 108, 110 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establecen, el primero “...- *La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante...*” (Sic). el segundo “...*Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos...*” (Sic) y el tercero “...*También se le recogerán al detenido los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los posea; pero en todo caso se le entregará un recibo en que se especifiquen los objetos recogidos y se agregará al acta un duplicado de aquel recibo, que deberá llevar la firma y la expresión de conformidad del indiciado...*” (Sic).

Por su parte, el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en términos generales señala que cuando se reciban armas u otros objetos que se

relacionen con el delito, **se acordara su retención** y conservación haciendo una descripción minuciosa de los mismos, expresando marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación.

De igual manera, es menester señalar que el artículo 37 del Código Penal del Estado señala *“Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño”*. (Sic).

Aplicando las disposiciones antes citadas es indiscutible que los elementos de la Policía Ministerial, aseguraron el vehículo en cuestión, sin encontrarse relacionado con el delito de contra la salud en su modalidad de transporte y comercio que se investigaba dentro de la Averiguación Previa número 213/CHAMP/2012, además de que el hoy inconforme, no fue detenido en flagrancia con el auto, en virtud de que sólo existía una orden de localización y presentación en su contra y no para el vehículo, por lo que los elementos de la Policía Ministerial contravinieron los ordenamientos citados.

De igual manera, se desprende que el Agente del Ministerio Público debió de haber analizado en su respectivo acuerdo de aseguramiento, el cual no obra, si el vehículo en cuestión tenía o no relación con el delito que se investigaba dentro de la citada averiguación previa y tomando en consideración que los elementos de la Policía Ministerial no debieron de asegurarlo tampoco el citado agente ministerial debió proceder a asegurarlo como lo mencionó en su oficio 454/FEDN/2012 de fecha 04 de mayo de 2012.

De lo que podemos inferir que no había causa justificada ni fundamento legal para que dichas autoridades aseguraran el vehículo propiedad del C. A.S.H. En tal virtud se comprueba la Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes** en su agravio, por parte de los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial, así como del licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, Agente del Ministerio Público.

En lo referente al hecho de que un Comandante de la Policía Ministerial le dio dos bofetadas a la quejosa las cuales no le dejaron marcas porque no fue con el puño, la autoridad negó los hechos, ante las contradicciones de las partes, salvo el dicho de la parte quejosa no contamos con otras evidencias u otro medio convictivo relativo al asunto, que nos permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Tratos Indignos**, en agravio de la C. Martha Elena Ángel González.

En cuanto al señalamiento que hace la quejosa respecto a que el día 13 de marzo de 2012, se encontraba en el interior de su domicilio, en compañía de su esposo y de los menores afectados cuando elementos de la Policía Ministerial, ocasionaron daños y se introducen en su vivienda, deteniendo al C. A.S.H. abordándolo a una unidad y momentos después la quejosa intentó abandonar su casa con sus hijos y sobrinos y elementos de la Policía Ministerial le dijeron que tenía que acompañarlos a la Representación Social, ante tal situación los citados menores se encontraban llorando. Lo anterior, se ve robustecido con la declaración del C. A.S.H., ante personal de este Organismo, quien manifestó que su esposa, hijos y sobrinos cuando ocurrían los hechos gritaban, así como con las declaraciones de los menores G. de los A.R.S., A.S.T. y B. del J.S.H., quienes del contenido de la misma se aprecia la dinámica de los hechos ya que estuvieron presentes al momento de ocurrir los sucesos.

Aunado a lo anterior, contamos con las testimoniales de las dos personas entrevistadas en el lugar de los hechos, las cuales como ya se asentó anteriormente fueron recabadas de manera espontánea, mismas que nos permiten robustecer el dicho de la C. Ángel González pues refirieron que los menores pegaban de gritos, máxime, que en la fe de Actuación de fecha 22 de marzo de 2012, la quejosa manifestó ante personal de este Organismo que los infantes A.S.T., G. de los A.R.S. y B. del J.S.H. estaban recibiendo atención psicológica en el Hospital General de Candelaria, Campeche, toda vez que se encontraban afectados emocionalmente y que solicitaba que este Organismo la apoyara a gestionar ese servicio para sus hijos J.J. y A.S.S.A., lo cual fue gestionado ante personal de la Procuraduría de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia de Candelaria, Campeche, quien remitiría a la misma a la instancia correspondiente (Instituto de la Mujer o del Centro de Atención para las Adicciones (CAPA) y finalmente la C. Martha Elena Ángel González, el día 31 de agosto de 2012, manifestó ante personal de este Organismo, que sólo uno de sus hijos había

recibido atención psicológico en una ocasión y no la volvió a llevar ni tampoco a su otro vástago, toda vez que había mejorado.

Ante tales manifestaciones y toda vez que se vio afectado la integridad psicológica de los infantes debido a la conducta realizada por elementos de la Policía Ministerial, el día 13 de marzo de 2012, transgredieron lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53 fracción I, en relación a que los servidores públicos, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño en el ordinal 3, señalando que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, **asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Cabe apuntar, que el interés superior del niño, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del infante. Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce por su condición de menores, así como respetar los Acuerdos Generales Internos números 003/A.G./2009 y 019/A.G./2009, que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ha dictado, el primero se refiere que los elementos de la Policía Ministerial se deben de conducir con apego a los principios que protegen a los niños y niñas, para evitar que sufran riesgos respeto a su integridad emocional física y el segundo alude entre otras cosas, que se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos así como de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilio e intimidad de las personas, así como para que salvaguarden la integridad física de los ciudadanos particularmente en situaciones en la que se encuentren presentes personas que por su naturaleza son vulnerables (niños y mujeres).

Es por ello, que los menores G. de los A. R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A., al verse afectada en su integridad emocional, fueron objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial.

Ahora bien, respecto al hecho que señala la quejosa de que al encontrarse el C. A.S.H. en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Candelaria, Campeche, no le permitieron verlo cuando éste estaba en los separos, tenemos que la autoridad denunciada argumentó que al momento de cumplimentar la orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, el agraviado fue trasladado a esta ciudad de San Francisco de Campeche, por lo que no obra en el destacamento de Candelaria, Campeche, en los libros de visitas y alimentos el nombre del antes citado, ante las versiones contrapuestas de las partes, salvo el dicho de la parte quejosa no contamos con otros elementos (testigos y/o documentales), que nos permitan robustecer una u otra versión y en consecuencia acreditar la Violación a Derechos Humanos calificada como **Incomunicación** en agravio del C. A.S.H.

En cuanto al señalamiento de la quejosa de que elementos de la Policía Ministerial amenazaron al menor A.S.T. y al C. A.S.H., al primero al referirle que si no hablaba algo malo le iba a pasar a sus familiares y al segundo le aludieron que tenía que aceptar su culpa (sin saber él de que lo acusaban) y de no hacerlo agredirían sexualmente a su esposa, versión que sustentan ante personal de este Organismo los hoy citados presuntos agraviados, al respecto la autoridad fue omisa, en ese sentido, no contamos con otras evidencias u otro medio convictivo relativo al asunto, que nos permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Amenazas** en su agravio.

Con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito se observa lo siguiente

A) En el escrito de queja la C. Martha Elena Ángel González manifestó que los hechos ocurrieron el día 13 de marzo de 2012, alrededor de las **12:00 horas**.

B) En la declaración del C. A.S.H. rendida ante personal de este Organismo manifestó que fue detenido el día 13 de marzo de 2012, a las **11:30 horas**.

C) En el informe rendido por la autoridad denunciada se asentó que dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación el día citado alrededor de las **18:00 horas** y procedieron a trasladarlo a las instalaciones de la Representación Social de esta Ciudad.

D) Los testigos entrevistados en el lugar de los hechos manifestaron que los hechos se dieron alrededor de **11:30 o 12:00 horas**.

E) Valoración Médica de fecha 13 de marzo de 2012, practicado al agraviado a las **22:15 horas**, por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

F) Oficio número PGJE/DPM/3570/2012 de fecha 09 de julio de 2012, signado por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado, informando que al momento de cumplimentar la orden de búsqueda, localización y presentación emitida por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos de Narcomenudeo, en contra del C. A.S.H., fue trasladado a esta ciudad de San Francisco de Campeche, motivo por el cual no obra en el destacamento de Candelaria, Campeche, en los libros de visitas y alimentos el nombre del antes citado.

De esa forma, podemos notar claramente que ya sea que el presunto agraviado fuera privado de su libertad el día **13 de marzo de 2012**, entre las **11:30 a 12:00 horas** como la manifiesta la quejosa, agraviado y testigos o bien a las **18:00 horas** como lo declaran los agentes de la Policía Ministerial tal y como aclaran en su informe fue trasladado a la ciudad de Campeche a las 22:15 horas, como se asentó en su valoración médica de entrada, permaneciendo el hoy quejoso bajo custodia de personal de la Procuraduría, **en un tiempo aproximado de 10 horas, (11:30 o 12:00 horas según parte agraviada, o 4 horas de acuerdo a la versión oficial)**, previamente a ser puestos a disposición del Ministerio Público de esta ciudad, lo que resulta excesivo si sólo estaban dando cumplimiento a la orden de localización y de presentación que tiene solo por efecto declarar al mismo y

dejarlo en libertad¹⁶. Retraso que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal consistente en **Retención Ilegal**, imputable a los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial en agravio del C. A.S.H.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Martha Elena Ángel González, del C. A.S.H. y de los menores G. de los A.R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A., por parte de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁶ ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad. Tesis 1ª/J.54/2004. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, XX, agosto de 2004, página. 232.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

- I.- Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la policía judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES.

Denotación:

...

2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada por autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.-...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. Si el daño se causa en un apiario o en implementos dedicados a la

captura del camarón, la correspondiente sanción corporal se aumentará en su mínimo y máximo en un mes y dos años respectivamente.

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Código de Procedimientos Penales

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

...

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

...

Artículo 288.- También se le recogerán al detenido los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los posea; pero en todo caso se le entregará un recibo en que se especifiquen los objetos recogidos y se agregará al acta un duplicado de aquel recibo, que deberá llevar la firma y la expresión de conformidad del indiciado.

Artículo 298.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los artículos 108 y 288.

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:
(...)
o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

RETENCION ILEGAL

Denotación:

...

B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

...

FUNDAMENTACIÓN INTERNACIONAL

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.-Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

(...)

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

- Que **no** se acredita que el C. A.S.H., haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Amenazas** atribuibles a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Candelaria, Campeche.

- Que de las constancias que integran el expediente de mérito se concluye que el C. A.S.H., **no** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Incomunicación**, imputable al Agente del Ministerio Público de Candelaria, Campeche.
- Que de las documentales que obran en el expediente que hoy nos ocupa, se concluye que la C. Martha Elena Ángel González, **no** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Tratos Indignos** atribuida a elementos de la Policía Ministerial.
- Que existen elementos **contundentes** para acreditar que la quejosa, y los menores G. de los A.R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A. fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Representación Social.
- Que existen elementos **decisivos** para acreditar que los infantes G. de los A.R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A. fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida a los citados Agentes de la Policía Ministerial.
- Que los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial, incurrieron en las Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Ataques a la Propiedad Privada**, en detrimento de la quejosa, del C. A.S.H. y de los menores G. de los A.R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A.
- Que los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial, así como el licenciado Enrique Méx Pérez, Agente de Ministerio Público, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del C. A.S.H.
- Que el C. A.S.H fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Retención Ilegal** por parte de los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, Agentes de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada el día **28 de septiembre de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Martha Elena Ángel González, en agravio propio, del C. A.S.H. y de los menores G. de los A.R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Ataques a la Propiedad Ajena, Aseguramiento Indebido de Bienes, Violación a los Derechos del Niño y Retención Ilegal** en agravio de la C. Martha Elena Ángel González, A.S.H. y de los menores G. de los A.R.S., B. del J.S.H., A.S.T., J.J. y A.S.S.A.

SEGUNDA: Gire instrucción a los Agentes Investigadores en especial al licenciado Eduardo Enrique Mex Pérez, para que sólo en los casos contemplados en los artículos 108, 110 y 298 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en ese entonces decrete el aseguramiento de bienes.

TERCERA: Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación se deberá tomar en consideración que el C. José Raúl Cabañas Hau, elemento de la Policía Ministerial cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Incomunicación y Retención Ilegal**, dentro del expediente **026/2010-VG**.

CUARTA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

QUINTA: Se ordene se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a derecho a la C. Martha Elena Ángel González, con fundamento en el artículo 1º párrafo tercero, 113, párrafo último de la Constitución Federal, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como se considere la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Fernández Ortega y otros vs. México.

SÉXTA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. José Raúl Cabañas Hau y Eusebio Hernández Márquez, elementos de la Policía Ministerial, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran detenciones arbitrarias así como agresiones a su integridad emocional, así como cumplir los Acuerdos Generales Internos números 003/A.G./2009 y 019/A.G./2009 que se describieron en el cuerpo de la presente resolución y tienen relación con los hechos que nos ocupan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesada.
C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Expediente Q-074/2012.
APLG/LOPL/garm.